

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados, no ha lugar.

Vistos:

Previa eliminación de la expresión del acápite final de lo resolutivo que reza: *"y, en lo sucesivo, abstenerse de realizar publicaciones similares a las denunciadas"*, **se confirma** la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Acordada la decisión anterior con el **voto en contra** de los Ministros señores Matus y Ruz, quienes fueron del parecer de revocar la decisión en alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso de protección intentado, teniendo en cuenta para ello los fundamentos siguientes:

1°.- Que, del examen de los antecedentes, se advierte que la controversia subyacente dice relación con expresiones vertidas a través de la red social "X" (ex Twitter) que la recurrente estima injuriosas y lesivas a su honra, integridad psíquica, vida privada y datos personales.

2°.- Que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por proteger la honra y vida privada de las personas preferentemente a través de la persecución de responsabilidades ex post, conforme a la Ley N° 19.733 y a los tipos penales de injurias y calumnias, renunciando a la censura previa. De lo anterior se sigue, que la actora dispone de las vías procesales específicas que el legislador ha dispuesto expresamente, resultando el recurso de protección un remedio inidóneo para resolver esta controversia.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°6.172-2026.



XRTXCMDXNXL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

